

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: Noviembre 27 de 2023

PROCESO:	VERBAL –DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO -
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA QUIROZ
DEMANDADO:	JOSÉ ALBERTO SALAZAR ROJAS
RADICADO:	1701331120012023 00206 00
TEMA:	INADMITE DEMANDA

La demanda en ciernes, por su naturaleza, correspondió por reparto a este estrado judicial.

Al incursionar al estudio del gestor a fin de establecer si se cumplen los presupuestos procesales, que den lugar a admitirla o no, llegamos a la conclusión de que debe inadmitirse, tal como se explica a continuación:

Se insta el decreto de unas medidas cautelares, consistente en la fijación de alimentos provisionales en favor de la actora y que se decrete el embargo y retención hasta del 50% de la mesada pensional que devenga el demandado en pro de la implorante. Funda su plegaria en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso.

La norma aludida no aplica para el caso que nos convoca, ya que se refiere de manera explícita para los procesos de alimentos, y este dista mucho de dicha acción jurídica.

Ahora, para esta clase de litigios, no hay norma procesal que faculte fijar alimentos provisionales a favor de la compañera permanente ni mucho menos decretar el embargo y retención de la mesada pensional del demandado.

Ahora, hacemos mención especial a dicho acto procesal, en virtud a que si bien, cuando se ruega la práctica de medidas cautelares, se exige de enviar previamente a la parte contradictora los anexos y la demanda, exigencia detallada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en este evento, se debe aportar que se acató con dicho requisito, al no

ser procedente el decreto de las cautelas en estudio, tal como se dijo anteladamente, y es por este motivo que se inadmite el introductorio, para que se cumpla con tal postulado procesal.

A la parte interesada se le concede el plazo de cinco (5) días, para el fin precedente, tal como lo manda el artículo 90 de la Codificación General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda.

Al abogado **DIEGO FERNANDO OROZCO GIRALDO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que oriente a la demandante atendiendo las facultades que le otorga la concesión del amparo de pobreza y el cual fue brindado a la actora anteladamente, tal como lo acredita con las diligencias anexas al gestor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1feccadef29b2979f59a5a71271faa93a7a73535f2c6a644b45ae018cbdd295**
Documento generado en 27/11/2023 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>